



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00313-00

**Demandante:** DIANA PEREZ MEDRALES

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La señora **DIANA PÉREZ MÉDRALES**, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, solicitando que se declare nulidad del acto administrativo No. 700.11.03.SE OPSM de 19 septiembre de 2017, No. 0193 de 15 febrero de 2017 y en consecuencia, se reconozca a la demandante la calidad de como compañera permanente del finado y se le conceda y pague la pensión de sobreviviente en porcentaje del 50%.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.-** La parte actora deberá estimar la cuantía del asunto en los términos del Art. 157 del CPACA, no siendo aceptable la estipulación de una suma genérica sin indicación del valor asumido para tal efecto, obrante a folio 8 del plenario.
- 2.-** Así mismo, se observa que en la solicitud de las pruebas testimoniales no se especifica ni se enuncia, el objeto de los mismos, ni que hechos serán dispuesto para el tema probatorio, de conformidad con el art. 212 del C.G.P. –enunciación concreta y específica de los hechos en los que versa la declaración-.
- 3.-** Es menester se aporte una copia de la demanda y sus anexos para efectos de surtir los tramites secretarias dispuesto en el Art 199 del CPACA.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de

colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que instaura por conducto de apoderado la señora **DIANA PATRICIA PEREZ**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**3°.-** Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS GULLERMO ORTEGA DIAZ** identificado con C.C. 92.641.470 portador de la T.P. 171.534 en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante a folio 10 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**